

AUTO No. 04054

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE SDA-17-2009-2043 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero del 2022 y 689 de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado 2008ER55613 del 03 de diciembre de 2008, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.** hoy **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S**, identificada con NIT 830.104.453-1, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, a ubicar en la Avenida Carrera 30 No. 49 A – 44, sentido Norte - Sur, localidad de Teusaquillo hoy Unidad de Planeamiento Local 32 Teusaquillo, de esta ciudad.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Resolución 4876 del 31 de julio de 2009**, por medio de la cual se niega el registro solicitado. Actuación que fue notificada personalmente el día 08 de septiembre de 2009.

Que mediante radicado 2009ER44970 del 10 de septiembre de 2009 y estando dentro del término legal, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.** hoy **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S**, identificada con NIT 830.104.453-1, interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución 4876 del 31 de julio de 2009**.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 04054

Que, por lo anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, expidió la **Resolución 2999 del 07 de abril de 2010**, por medio de la cual se repone la **Resolución No. 4876 del 31 de julio de 2009** y se otorga el registro solicitado. Dicha actuación fue notificada de manera personal el día 28 de abril de 2010.

Que mediante radicado 2012ER043233 del 03 de abril de 2012, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.** hoy **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S**, identificada con NIT 830.104.453-1, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 49 A – 44 sentido Norte - Sur, localidad de Teusaquillo hoy Unidad de Planeamiento Local 32 Teusaquillo de esta ciudad.

Que se emitió la **Resolución 00590 del 17 de mayo de 2013**, por medio de la cual se otorgó prórroga del registro autorizado mediante **Resolución 2999 del 07 de abril de 2010**. Actuación que fue notificada personalmente el 28 de mayo de 2013 y con constancia de ejecutoria del 14 de junio de 2013.

Que mediante radicado 2015ER92330 del 27 de mayo de 2015, la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.** hoy **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S**, identificada con NIT 830.104.453-1, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 49 A – 44 sentido Norte - Sur, localidad de Teusaquillo hoy Unidad de Planeamiento Local 32 Teusaquillo de esta ciudad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual expidió la **Resolución 01059 del 17 de abril de 2018 (2018EE83118)** por medio de la cual se otorga prórroga al registro de Publicidad Exterior Visual para elemento Tipo Valla con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 49 A – 44 sentido Norte - Sur, localidad de Teusaquillo hoy Unidad de Planeamiento Local 32 Teusaquillo, de esta ciudad.

Acto Administrativo que fue notificado personalmente el 25 de abril de 2018 y para el cual no fue interpuesto recurso de reposición, cobrando ejecutoria el 03 de mayo de 2018.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Fundamentos constitucionales

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia*

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 04054

de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que, a su vez el artículo 80 ibídem determina que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la *“seguridad jurídica”* al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación. Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

De los principios

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 04054

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y saneen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 04054

Fundamentos legales aplicables al caso en concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la referida Resolución en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, estableció:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Fundamentos legales frente al archivo de expedientes y otras disposiciones

Que, el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 04054

Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...)

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarcándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 04054

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y por el Decreto 450 del 11 de noviembre de 2021, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021 modificada por las resoluciones 0046 de 2022 y 0689 del 2023, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Que, además, el citado Artículo en su numeral 5 delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Del Caso Concreto

De conformidad de las referencias normativas precitadas, y actuando bajo los lineamientos dados por los principios de economía y celeridad entrará esta Autoridad Ambiental a evaluar la totalidad de trámites que se encuentren pendientes dentro de la presente actuación, al tener como principal pretensión dar a los ciudadanos acceso a tramites agiles y expeditos, así:

Que, revisado el expediente **SDA-17-2009-2043**, realizando el análisis jurídico de las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 04054

jurídico; por lo cual esta Autoridad Ambiental procederá a en primer lugar a evaluar la pertinencia y procedencia de archivar las actuaciones jurídicas adelantadas de conformidad con la solicitud de registro nuevo allegado con radicado 2008ER55613 del 03 de diciembre de 2008.

Frente al archivo del expediente.

Que, en consonancia con lo anterior resulta necesario analizar la procedencia del archivo de las diligencias realizadas dentro del expediente **SDA-17-2009-2043**, por cuanto a la fecha no existe documental alguna que deba allegarse o procedimiento alguno que sobre el mismo se pueda adelantar.

Que, encuentra esta Autoridad Ambiental, que el expediente SDA-17-2009-2043 nace como consecuencia de la solicitud de registro nuevo allegada a esta Autoridad Ambiental mediante radicado 2008ER55613 del 03 de diciembre de 2008, por la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.** hoy **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S** identificada con NIT 830.104.453-1, la cual fue resuelta favorablemente mediante **Resolución 2999 del 07 de abril de 2010** y prorrogado con las **Resoluciones 00590 del 17 de mayo de 2013** y **01059 del 17 de abril de 2018 (2018EE83118)**, el cual determinaba que el registro gozaría con una vigencia de 3 años a la luz del literal b) del artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015.

Que, de acuerdo con lo anterior, el registro de publicidad exterior visual autorizado mediante la Resolución **2999 del 07 de abril de 2010**, contaba con vigencia hasta el día 02 de mayo de 2021.

Se concluye así que, con ocasión a la solicitud allegada con 2008ER55613 del 03 de diciembre de 2008, el elemento publicitario de exterior visual tipo valla ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 49 A – 44 sentido Norte - Sur, localidad de Teusaquillo hoy Unidad de Planeamiento Local 32 Teusaquillo de esta ciudad, contó con registro otorgado mediante **2999 del 07 de abril de 2010** y prorrogado mediante la **Resolución 00590 del 17 de mayo de 2013** y la **Resolución 01059 del 17 de abril de 2018 (2018EE83118)**.

Que, por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que, en el referido expediente, no hay trámites administrativos por ser resueltos; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 04054

Que, en la jurisprudencia emanada por el Consejo de Estado se ha reiterado que el concepto de situación consolidada, guarda relación con los principios de buena fe y seguridad jurídica, que implican preservar la intangibilidad de las actuaciones de carácter administrativo, que hayan creado situaciones jurídicas concretas, y que a la vez, supone el reconocimiento de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, la protección de parte del ordenamiento jurídico, para asegurar su efectivo goce y ejercicio.

Que, así las cosas, esta Subdirección procederá al archivo del expediente **SDA-17-2009-2043** debido a que como se evidenció a lo largo de la presente considerativa, no hay pendiente por resolver trámite alguno.

En mérito de lo expuesto esta Subdirección,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-17-2009-2043**, en el que se adelantaron las diligencias referidas al registro otorgado mediante la Resolución 2999 del 07 de abril de 2010 prorrogado por las Resoluciones 00590 del 17 de mayo de 2013 y 01059 del 17 de abril de 2018, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular actualmente instalado en la Avenida Carrera 30 No. 49 A – 44 sentido Norte - Sur, localidad de Teusaquillo hoy Unidad de Planeamiento Local 32 Teusaquillo de esta ciudad de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO - Que con lo decidido en el artículo primero del presente Auto y una vez ejecutoriado el mismo, se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 830.104.453-1 a través de su representante legal el señor Mauricio Prieto Uribe identificado con cédula de ciudadanía 8.312.078, o quien haga sus veces, en la Carrera 49 No. 91-63 o al correo electrónico de notificación registrado carmengil@marketmedios.com.co

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía Local de la Unidad de Planeamiento 29 Tabora de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

